	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Sustanciación No. 718

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**LUIS FELIPE BENAVIDES SÁNCHEZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICADO	**76001-33-31-009-2012-000014-00**

Visto el informe secretarial que antecede[1], el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 118 del Veintiocho (28) de mayo de 2018[2].

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 366.
[2] Folio 354-358.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto de Sustanciación No. 715

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**FRANCIA ELENA PATIÑO SANCHEZ Y OTRO**
ACCIONADA	**UGPP**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00377-00**

I. ASUNTO:

En audiencia de pruebas celebrada el día 30 de julio de 2018, al momento de efectuarse la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se dispuso suspender la diligencia, en atención a que la doctora **Sandra Hernández Guevara**, Médico Ponente de dicha Junta, no contaba con la historia clínica completa de la señora doctora **Dolly Patiño Sánchez**, para efectos de surtir en debida forma la respectiva contradicción del dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del Oficio No. JNCI-UGLJ-011 del 09 de agosto de 2018, visible a folio 339 del plenario, informó al Despacho que está tramitando la obtención del expediente físico de la señora **Dolly Patiño Sánchez**, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se procederá a fijar nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas y se ordenará citar a la doctora **Sandra Hernández Guevara**, Médico Ponente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la mentada diligencia, en el lugar dispuesto en la ciudad de Bogotá D.C., para tal fin.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde,** sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: CITAR la perito doctora **SANDRA HERNÁNDEZ GUEVARA**, a la audiencia de pruebas programada en el artículo anterior, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial correspondiente a la señora **DOLLY PATIÑO**, conforme lo prevé el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011. Se ordena que por secretaria se libre el oficio citatorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 17 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 716

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**LEYDER ESTEBAN LOURIDO ERAZO Y OTROS**
ACCIONADA	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00455-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 088 del 06 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 088 del 06 de julio de 2018[1], en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 088 del 06 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

[1] Constancia Secretarial visible a folio 194.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto de Sustanciación No. 720

ACCIÓN	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**ALBA LUZ RIVERA**
ACCIONADA	**NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÌA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00111-00**

ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 650 del 30 de julio de 2018, el Despacho procedió a requerir a la entidad ejecutada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, para que informara al Despacho la persona autorizada para retirar el depósito judicial que corresponde al pago de los remantes, causados dentro del presente asunto.

En atención a dicho requerimiento, el Doctor **Wilmer Manuel Caicedo Navia**, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, a través del Oficio fechado el 14 de agosto de 2018, visible a folio 451 del plenario, informó que en su condición de representante judicial y a las voces del poder otorgado por el Brigadier General **Hugo Casas Velásquez**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, obrante a folio 442 del expediente, es la persona autorizada para recibir los remanentes causado a favor de dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el memorial poder que obra a folio 441 del expediente, suscrito por el Comandante de la Policía metropolitana de Cali, le otorgó al Doctor **Wilmer Manuel Caicedo Navia**, la facultad expresa para recibir y ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a autorizar a éste la entrega del título que resulte a favor de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en virtud del fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002165454 del 05 de febrero de 2018, ordenado en el numeral 2º del auto de sustanciación No. 650 del 30 de julio de 2018, proferido dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se libre oficio con destino al Brigadier General **Hugo Casas Velásquez**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, con el fin de ponerle en conocimiento la decisión antes referida, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **AUTORIZA** la entrega del título que resulte a favor de la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en virtud del fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002165454 del 05 de febrero de 2018, ordenado en el numeral 2º del auto de sustanciación No. 650 del 30 de julio de 2018, al Doctor **WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.062, en su calidad de representante judicial de la entidad pública ejecutada, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 442 del plenario, en donde se otorgó la facultad expresa de recibir.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Brigadier General **HUGO CASAS VELÁSQUEZ**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, la presente decisión, para lo de su competencia. Se ordena que por secretaria se libre el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13 AGOSTO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto de Sustanciación No. 719

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**IGNACIO ARTURO RODRIGUEZ MORENO**
ACCIONADA	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00273-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 17 AGOSTO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Sustanciación No. 717

MEDIO DE CONTROL	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE	**ADRIANO ALFONSO DAVILA LOTERO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE OBANDO Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-31-009-2018-00094-00**

Visto el informe secretarial que antecede[1], el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 071 del Nueve (09) de julio de 2018[2].

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 42

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 115.
[2] Folio 100-105.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**NATALIA TOBON MEDINA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00161-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de $ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de $ **39.062.100**.

En atención a ello, es del caso señalar que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento de la pensión mensual de jubilación, de conformidad con el artículo 1º de Ley 33 de 1985, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, razón por la que el extremo activo estimó la cuantía en cuarenta y cinco millones noventa y siete mil veinte pesos ($45.097.020)[1], suma que resulta del cálculo realizado de lo dejado de percibir por concepto de la mesada pensional reclamada, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

---

[1] Folio 61.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.**

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **NATALIA TOBON MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.706.416, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

SEGUNDO: **REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 AGOSTO 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 618

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**GRACIELA GIL DE VALENCIA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00167-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4143.3.21.0329 del 24 de enero de 2008 y No. 4143.0.21.2166 del 11 de abril de 2014, teniendo en cuenta que el poder allegado hace referencia a un silencio administrativo negativo.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 072
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 17 Agosto 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 614

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**JAIME ALBERTO MORENO TORRES**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00175-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIME ALBERTO MORENO TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.769, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al acto administrativo contenido en el oficio No. 20173182130561 del 28 de noviembre de 2017.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 92.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL AVANZANDO**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00178-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL AVANZANDO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00178-00

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la demandada, **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL AVANZANDO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: **ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.900 y Tarjeta Profesional No. 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 16 AGOSTO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 26.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARIA ISABEL ARAGON CAICEDO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00181-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ISABEL ARAGON CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.532.677, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS ($60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: **ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.010.21.02240 del 28 de febrero de 2018, proferido por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: **RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 32

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 AGOSTO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Folios 12-13.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARIEN CONSUELO VALDERRAMA COPETE Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00183-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad de los oficios Nos. SRAP-31000-055, SRAP-31000-056, SRAP-31000-057, SRAP-31000-058, SRAP-31000-061, todos expedidos el 22 de enero de 2018; así como la nulidad de la Resolución No. 02-0605 del 27 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra los precitados actos administrativos, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0382 de 2013 y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el extremo activo está contemplado en la misma medida para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto No. 0383 de 2013; en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incursa en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], según la cual:

[1] Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

*"**Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)",* esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los **Jueces Administrativos del Circuito de Cali**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **MARIEN CONSUELO VALDERRAMA COPETE Y OTROS**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 32.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00189-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-258 del 09 de febrero de 2017, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que ésta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la actora, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incursa en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

---

[1] Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 32.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 Agosto 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria